EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PAJARITO – BOYACÁ

CERTIFICA QUE:

El artículo 11 de la ley 80 de 1993, toda vez que los Alcaldes Municipales tienen competencia directa y permanente para celebrar contratos y no requieren autorización previa ni genérica para ello, pues los Concejos solo están facultados para reglamentar los casos en que el Alcalde requiera legalmente autorización para contratar, conforme a los casos dispuestos en el parágrafo 4° del artículo 18 de la ley 1551 de 2012.

PARAGRAFO 4° de conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la constitución política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

En este orden, la competencia general que los estatutos de presupuesto y contratación les atribuyen a los jefes de las entidades territoriales para contratar, debe entenderse en armonía con el reparto de competencias entre Concejos y Alcaldes, el cual prevé la existencia de una autorización para contratar por parte de los primeros hacia los ordenadores del gasto (los Alcaldes).

La anterior se expide a solicitud del interesado en el Recinto del Concejo Municipal a los Diez (10) días del mes de enero de 2024.

INELDO RODRIGUEZ
Presidente